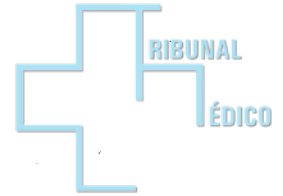




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



Barcelona 08007 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (rf0002)-R-

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS ; DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

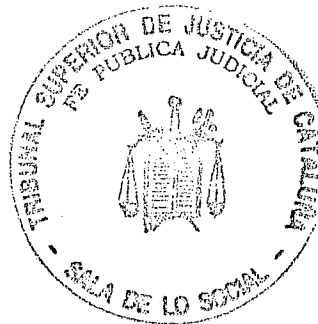
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

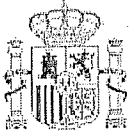
En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 8 Barcelona en los autos Demandas núm. 371/2016 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado providencia de votación y fallo y con fecha 15/11/2017 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

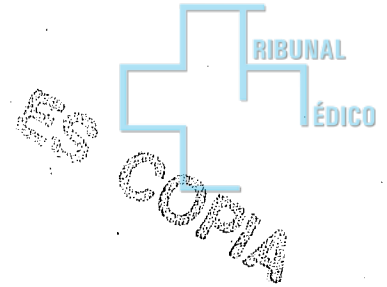
Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:
Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social
Recurrido:
Reclamación: Invalidez grado
JUZGADO SOCIAL 8 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

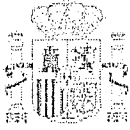
En Barcelona, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 10 de noviembre de 2017.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EL

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 15 de noviembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

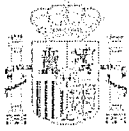
En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 8 Barcelona de fecha 23 de marzo de 2017, dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Adolfo Matias Colino Rey.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de mayo de 2016, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de marzo de 2017, que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO EN PARTE la demanda promovida por D^a contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** y, en consecuencia, con revocación de las resoluciones del INSS de 21 de diciembre de 2105 y 18 de





marzo de 2016, declaro a la actora afecta a una incapacidad permanente **total** para su profesión habitual de auxiliar de enfermería, derivada de enfermedad común. Condono al INSS a estar y pasar por tal declaración y al abono de la correspondiente prestación, sobre una base reguladora de **1.652,59 euros mensuales** y fecha de efectos del cese efectivo de la actora en la prestación de servicios, con los incrementos, mejoras y revalorizaciones que procedan."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D^a [redacted], nacida el día 12 de julio de 1960, con DNI n^o [redacted] solicitó en fecha 27 de octubre de 2015 el reconocimiento de una incapacidad permanente, haciendo constar la profesión de auxiliar de enfermería (folios 30 a 32)

SEGUNDO.- En fecha **21 de diciembre de 2015**, el INSS dictó resolución por la que denegó a la actora el derecho a percibir ningún tipo de prestación derivada de incapacidad permanente. En la propia resolución se transcribe el siguiente cuadro residual, determinado por dictamen médico del ICAM de 30 de noviembre de 2015:

"Fibromialgia y síndrome de fatiga crónica en contexto de discopatía degenerativa cervico-lumbar y de trastorno distímico, sin limitación funcional incapacitante permanente actual" (folio 19).

TERCERO.- Frente a la resolución del INSS de 21 de diciembre de 2015, la parte actora interpuso reclamación previa en fecha 2 de febrero de 2016, que fue expresamente desestimada por nueva resolución del INSS de fecha 18 de marzo de 2016 (folios 10 y 11)

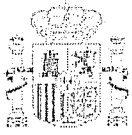
CUARTO.- La actora acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de **1.652,59 euros mensuales** (hecho conforme, folios 19 y 21).

QUINTO.- La profesión habitual de la actora es la de **auxiliar de enfermería** (hecho conforme y folio 19). Presta servicios en el Hospital Clínic de Barcelona como auxiliar de enfermería (técnico en curas). En fecha 7 de enero de 2016 inició proceso de incapacidad temporal con el diagnóstico de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos (folios 119 a 122)

SEXTO.- Las patologías más significativas que padece la actora en la actualidad son las siguientes:

1.- Fibromialgia reumática en grado III, en contexto de una discopatía cervical degenerativa C5-C6 y C6-C7 sin signos de compromiso mieloradicular. Número de puntos sensibles: 16/18. La movilidad de la columna cervical está





levemente limitada, si bien dolorosa a la digitopresión, con leve contractura paravertebral (folios 107 a 110, informe pericial del INSS).

2.- Síndrome de fatiga crónica en grado III (folios 107 a 110)

3.- Trastorno adaptativo con síntomas depresivos y ansiedad (folio 117).

4.- Síndrome seco de mucosas (folio 107).

5.- Migraña con aura (folio 107).

6.- Lumbalgia mecánica crónica secundaria a síndrome facetario L4 a S1 y discopatía L5-S1, sin signos clínicos de afectación radicular. Correcta movilidad lumbar (folio 109 e informe pericial del INSS)



SÉPTIMO.- Como consecuencia del cuadro secular descrito, la actora está limitada para realizar actividades que comprometan esfuerzos físicos, especialmente con la columna cervical o con la dorso lumbar. Por otra parte, no puede realizar actividades que impliquen compromisos emocionales elevados (fundamento jurídico primero)

OCTAVO.- Mediante resolución de 26 de mayo de 2010, el Departament d'Acció Social i Ciutadania reconoció a la actora un grado de discapacidad del 38% (más dos puntos por factores sociales complementarios) por un trastorno distímico; un síndrome algíco; un trastorno del disco intervertebral; un tumor benigno de glándula endocrina y una disritmia (folios 85 y 86)"

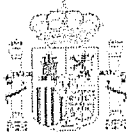
TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia, que estimó parcialmente la demanda interpuesta por la demandante, declarándola en situación de incapacidad permanente total, para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, se interpone por el Instituto Nacional de la Seguridad Social el presente recurso de suplicación.

El recurso se formula en un único motivo, con amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 194.4 de la Ley General de la Seguridad Social, precepto que define la incapacidad permanente total como la situación en la que el trabajador presenta unas limitaciones que le impiden llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.





No se formula ningún motivo de recurso al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, por lo que debe partirse del inalterado relato histórico de la sentencia de instancia, ordinal sexto, en el que se describen las dolencias que padece la demandante y que se transcribe en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

SEGUNDO.- La jurisprudencia viene señalando con reiteración que para la valoración de la incapacidad permanente deben apreciarse conjuntamente las lesiones y secuelas que concurren en el sujeto afectado, de tal modo que los padecimientos que integran su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden podrían justificar dicha declaración, en caso de que se valoren de forma conjunta; en cuanto al grado de incapacidad de total para la profesión habitual, se ha puesto especial énfasis en el aspecto determinante de la profesión habitual para en la calificación jurídica de la situación del afectado, de tal manera que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapacitado; en tal sentido, debe indicarse que las tareas que han de relacionarse con las secuelas son las definidas para la categoría profesional y no las que conforman un puesto de trabajo en una determinada empresa.

En los hechos declarados probados de la sentencia de instancia se declara como profesión de la demandante la de auxiliar de enfermería y las dolencias que padece, que se describen en el hecho probado sexto de la sentencia de instancia, le limitan para desempeñar las tareas de su profesión habitual, como se argumenta en la sentencia de instancia, fundamento de derecho cuarto, al existir una limitación funcional para el desempeño de actividades de esfuerzos físicos, sin que puedan aceptarse las alegaciones del recurso en las que se argumenta que las dolencias no tendrían la intensidad suficiente para justificar la declaración de incapacidad permanente total, pues teniendo en cuenta el carácter extraordinario del recurso de suplicación, la Sala no puede valorar otros hechos distintos a los consignados. Y, en dicho relato, se alude a una fibromialgia en grado III concurrente con un síndrome de fatiga crónica grado III, como patología más relevante, indicándose tanto su grado de afectación como su intensidad, conclusión a la que llega el Magistrado de instancia, tras valorar la prueba practicada en el acto del juicio y en uso de las facultades que el artículo 97 de la LRJS otorga al Juzgador de instancia.

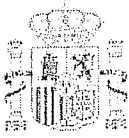
Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de





los de Barcelona de fecha 23 de marzo de 2.017, dictada en los autos nº sobre declaración de incapacidad permanente, confirmamos dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER; cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569





920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

